Ciencia y Educación
(L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)
Vol. 7 No. 12.1
Edición Especial XII 2026

CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XXI Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS EN EL ECUADOR

21ST-CENTURY CONSTITUTIONALISM AND THE LEGAL PROTECTION OF MARINE ECOSYSTEMS IN THE ECUADOR

Autores: [1]Geovana Estefanía Briones Sacón, [2]Isaac Abraham Segarra Rosado y [3]Daniel Alejandro Procel Contreras.
[1]ORCID ID: https://orcid/0009-0008-5392-0587
[2]ORCID ID: https://orcid/0009-0001-3487-8992
[3]ORCID ID: https://orcid/0000-0001-8374-933x
[1]E-mail de contacto: geovanabrionessacon1101@upse.edu.ec
[2]E-mail de contacto: isaacsegarrarosado5194@upse.edu.ec
[3]E-mail de contacto: dprocel@upse.edu.ec
Afiliación: [1*2*3*]Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador).
Artículo recibido: 18 de Noviembre del 2026.
Artículo revisado: 20 de Noviembre del 2026.
Artículo aprobado: 20 de Noviembre del 2026.
[1]Estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales de la Salud, en la Universidad Estatal Península de Santa Elena con sede en la Libertad, (Ecuador).
[2]Estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales de la Salud, en la Universidad Estatal Península de Santa Elena con sede en La Libertad, (Ecuador).
[3]Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, (Ecuador). Magíster en Medio Ambiente, Dimensiones Humanas y Socioeconómicas, Universidad Complutense de Madrid, (España). Magíster en Derecho Constitucional, graduado de la Universidad Tecnológica ECOTEC, (Ecuador).

Resumen

El objetivo de este estudio fue analizar el desarrollo del contenido jurídico y operativo de los derechos y obligaciones de los ecosistemas marino-costeros en el constitucionalismo ecuatoriano del siglo XXI, para evaluar su efectividad en la protección de estos espacios frente a la actividad pesquera. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, paradigma sociojurídico, tipo exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, transversal y documental; se utilizó un muestreo no probabilístico por conveniencia y el análisis documental, hermenéutico y jurisprudencial, mediante matrices de revisión normativa, internacional, doctrinaria y jurisprudencial. Los resultados muestran que la Constitución de 2008 adopta un enfoque biocéntrico en los artículos 71 a 74; que la Corte Constitucional reconoció a los ecosistemas marino-costeros como titulares de derechos de la naturaleza y validó, mediante un análisis de proporcionalidad, la zona exclusiva de pesca artesanal de ocho millas náuticas; que el derecho internacional ambiental integrado al bloque de constitucionalidad refuerza los principios de prevención, precaución, restauración integral y favorabilidad a la naturaleza; y que persisten vacíos sobre el contenido específico de estos derechos y sobre los criterios para resolver su tensión con la libertad de empresa. Se concluye que el constitucionalismo ecuatoriano ofrece una base sólida pero todavía insuficientemente operativa, por lo que se requiere una regulación sistemática que fije criterios de ponderación, motivación reforzada y control de la discrecionalidad en la regulación pesquera.

Palabras clave: Constitucionalismo del siglo XXI, Derechos de la naturaleza, Ecosistemas marino-costeros, Biocentrismo, Actividad pesquera.

Abstract

The aim of this study was to analyze the development of the legal and operational content of the rights and obligations of marine-coastal ecosystems in 21st-century Ecuadorian constitutionalism, in order to assess their effectiveness in protecting these areas against fishing activity. The research followed a qualitative approach within a socio-legal paradigm, was exploratory and descriptive, and used a non-experimental, cross-sectional and

documentary design; non-probabilistic convenience sampling was applied, together with hermeneutic and jurisprudential documentary analysis through normative, international, doctrinal and jurisprudential review matrices. The results show that the 2008 Constitution adopts a biocentric approach in articles 71 to 74; that the Constitutional Court recognized marine-coastal ecosystems as holders of the rights of nature and, through a proportionality analysis, upheld the exclusive eight-nautical-mile artisanal fishing zone; that international environmental law integrated into the constitutional block reinforces the principles of prevention, precaution, comprehensive restoration and in dubio pro natura; and that gaps remain regarding the specific content of these rights and the criteria for resolving their tension with freedom of enterprise. It is concluded that Ecuadorian constitutionalism provides a solid but still insufficiently operational basis, so a systematic regulation is required that sets criteria for balancing, reinforced reasoning and control of administrative discretion in fisheries regulation.
Keywords: 21st-century constitutionalism, Rights of nature, Marine-coastal ecosystems, Biocentrism, Fishing activity.

Sumário

O objetivo deste estudo foi analisar o desenvolvimento do conteúdo jurídico e operacional dos direitos e obrigações dos ecossistemas marinho-costeiros no constitucionalismo equatoriano do século XXI, para avaliar sua efetividade na proteção desses espaços frente à atividade pesqueira. A pesquisa teve abordagem qualitativa, paradigma sociojurídico, tipo exploratório e descritivo, e desenho não experimental, transversal e documental; utilizou-se amostragem não probabilística por conveniência e a análise documental, hermenêutica e jurisprudencial, mediante matrizes de revisão normativa, internacional, doutrinária e jurisprudencial. Os resultados mostram que a Constituição de 2008 adota um enfoque biocêntrico nos artigos 71 a 74; que a Corte Constitucional reconheceu os ecossistemas marinho-costeiros como titulares de direitos da natureza e validou, mediante uma análise de proporcionalidade, a zona exclusiva de pesca artesanal de oito milhas náuticas; que o direito internacional ambiental integrado ao bloco de constitucionalidade reforça os princípios de prevenção, precaução, restauração integral e favorabilidade à natureza; e que persistem lacunas sobre o conteúdo específico desses direitos e sobre os critérios para resolver sua tensão com a liberdade de empresa. Conclui-se que o constitucionalismo equatoriano oferece uma base sólida, mas ainda insuficientemente operacional, razão pela qual se requer uma regulação sistemática que fixe critérios de ponderação, motivação reforçada e controle da discricionariedade na regulação pesqueira.
Palavras-chave: Constitucionalismo do século XXI, Direitos da natureza, Ecossistemas marinho-costeiros, Biocentrismo, Atividade pesqueira.

Introducción

Los ecosistemas marino-costeros constituyen uno de los componentes más complejos y estratégicos del patrimonio natural ecuatoriano, por su alta biodiversidad, su papel en la regulación climática y su importancia para la seguridad alimentaria y el desarrollo económico del país. Desde la doctrina ambiental, estos ecosistemas deben comprenderse como sistemas integrales cuyos elementos se encuentran interrelacionados, lo que exige un enfoque de protección jurídica que supere la visión utilitarista de los recursos naturales (Gudynas, 2014).

La Constitución de la República de 2008 introduce en el Ecuador un modelo de constitucionalismo del siglo XXI que rompe con el paradigma antropocéntrico tradicional al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en sus artículos 71 y 72. Este enfoque ecocéntrico implica que la naturaleza posee un valor intrínseco que el Estado debe respetar y garantizar, y representa una transformación

estructural del derecho contemporáneo, al desplazar el centro de protección desde el ser humano hacia la integridad de los ecosistemas (Gudynas, 2015). Sin embargo, el desarrollo de estos derechos no ha sido uniforme: la jurisprudencia constitucional ha avanzado principalmente en la protección de ecosistemas terrestres, mientras que los ecosistemas marino-costeros han sido menos desarrollados tanto a nivel normativo como doctrinario.

A ello se suma la ausencia de una ley orgánica que desarrolle de forma sistemática los derechos de los ecosistemas marinos, lo que genera incertidumbre jurídica para los operadores económicos, los pescadores artesanales, las comunidades costeras y las instituciones reguladoras. En este contexto se evidencia una tensión estructural entre el derecho a desarrollar actividades económicas y la obligación de garantizar la protección de la naturaleza. De acuerdo con la doctrina del derecho ambiental, el desarrollo sostenible exige armonizar ambos intereses, evitando la sobreexplotación de los recursos y asegurando la conservación de los ecosistemas (Lorenzetti, 2008), no obstante, en la práctica esa armonización no siempre está claramente definida en el ordenamiento jurídico.

De manera referencial, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la (Sentencia 95-20-IN/24, 2024), reconoció que los ecosistemas marino-costeros son titulares de los derechos de la naturaleza, ampliando el alcance del constitucionalismo ambiental ecuatoriano. Con todo, ese reconocimiento no ha sido acompañado de un desarrollo sistemático del contenido de dichos derechos ni de criterios claros para su aplicación en la regulación pesquera. El reconocimiento de derechos sin una delimitación precisa de su contenido puede generar problemas de aplicación, especialmente cuando se deben resolver conflictos entre derechos de distinta naturaleza (Robert, 2002). En el caso de los ecosistemas marinos no se encuentra claramente definido cuáles son sus derechos específicos, qué obligaciones concretas recaen sobre el Estado, ni cómo deben resolverse las tensiones entre la protección ambiental y el ejercicio de actividades económicas cuando intervienen criterios científicos que podrían justificar ajustes en la política pública.

La literatura sobre el constitucionalismo ambiental latinoamericano es amplia. Gudynas, (2014) sostiene que los derechos de la naturaleza implican reconocer que los ecosistemas poseen un valor intrínseco, independiente de su utilidad para el ser humano, y critica los modelos extractivistas que reducen la naturaleza a un recurso económico. Santos, (2010) interpreta el constitucionalismo contemporáneo como una transformación del modelo jurídico tradicional que incorpora nuevas formas de entender la relación entre el ser humano, el Estado y la naturaleza, Alberto, (2013) vincula los derechos de la naturaleza con el principio del buen vivir o Sumak Kawsay. Leff (2004) por su parte, atribuye la crisis ambiental a una racionalidad económica orientada a la explotación ilimitada de la naturaleza.

En el contexto ecuatoriano, Murcia (2019) explica que el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza fue el resultado de procesos organizativos de largo aliento, y Arcentales (2022) señala que, antes de la Corte Constitucional instalada en 2019, estos derechos tuvieron un exiguo desarrollo jurisprudencial. Barahona y Añazco (2020) advierten que la medida en que los derechos de la naturaleza se materialicen en política pública, normativa y tutela judicial depende del enfoque

epistémico con el que se los estructure. En materia de protección marina. Fuentes (2023) identifica como desafío central reforzar los controles y sanciones frente a la pesca indiscriminada y la contaminación, y Moncayo et,al (2021) desarrollan la titularidad de los derechos de la naturaleza y los principios de precaución. La literatura revisada permite identificar un vacío concreto: aunque los derechos de la naturaleza han sido estudiados en general, y aunque la Sentencia No. 95-20-IN/24 constituye un precedente relevante, no se evidencia un análisis sistemático del contenido jurídico y operativo de los derechos de los ecosistemas marino-costeros y de los criterios para ponderarlos frente a la libertad de empresa del sector pesquero regulado por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca - LODAP.

Ecuador posee uno de los sistemas marinos más biodiversos del mundo, que incluye la reserva marina de las Galápagos y las costas continentales del Pacífico. El país se ha posicionado como referente mundial al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en su Constitución; sin embargo, este avance no se ha desarrollado de manera uniforme, pues mientras los ecosistemas terrestres han contado con mayor desarrollo doctrinal, los marinos han quedado en un segundo plano.

La relevancia del estudio radica en su capacidad para ofrecer criterios de ponderación y proporcionalidad en la interpretación del derecho constitucional y ambiental, y en la necesidad de analizar críticamente el alcance real de los derechos de la naturaleza en el ámbito marino, considerando las múltiples presiones que enfrentan estos ecosistemas, especialmente por la pesca. La problemática concreta que atiende la investigación es la falta de claridad normativa e interpretativa al sopesar las garantías de la naturaleza frente a la libertad de empresa y las actividades pesqueras, lo que contribuye a evitar resoluciones contradictorias u omisiones institucionales. El constitucionalismo del siglo XXI es una corriente jurídica y política orientada a transformar la estructura tradicional del Estado y a ampliar el reconocimiento de derechos. En América Latina tuvo especial relevancia a partir de los procesos constitucionales de Ecuador y Bolivia, que incorporaron nuevos enfoques sobre la participación social, la plurinacionalidad y la protección de la naturaleza.

En el Ecuador, la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) dejó atrás una visión exclusivamente antropocéntrica e incorporó un enfoque ecocéntrico, de modo que la naturaleza deja de ser considerada únicamente como un conjunto de recursos destinados al aprovechamiento humano y pasa a entenderse como un sujeto merecedor de protección. El debate entre biocentrismo y antropocentrismo es central en el derecho ambiental. Para la visión antropocéntrica, los seres humanos son el centro de toda valoración jurídica y moral, y la naturaleza adquiere importancia solo en función de su utilidad (Gudynas, 2014).

Bajo esa lógica, los ecosistemas son fragmentados y convertidos en recursos explotables. El enfoque biocéntrico, en cambio, reconoce el valor intrínseco de los ecosistemas y permitió fundamentar jurídicamente el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Desde una perspectiva crítica, este avance exige mecanismos de vigilancia y sanción y un compromiso real del Estado y la sociedad para que las disposiciones constitucionales se implementen efectivamente (Fuentes, 2023). Los ecosistemas marinos y su

fragilidad. Los ecosistemas marinos, que incluyen manglares, arrecifes, zonas intermareales y la columna de agua dentro del mar territorial y la zona económica exclusiva, cumplen funciones de regulación climática y mantenimiento de la biodiversidad esenciales para el planeta. La fluidez y continuidad espacial del medio acuático provoca que los impactos ambientales, como la sobreexplotación pesquera, la contaminación por vertidos o la destrucción de hábitats bentónicos, no permanezcan focalizados, sino que se propaguen de manera difusa, afectando cadenas tróficas y ciclos de regeneración. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia señalan la necesidad de una interpretación garantista agravada para estos ecosistemas.

El objetivo de este artículo es analizar el desarrollo del contenido jurídico y operativo de los derechos y obligaciones de los ecosistemas marino-costeros en el constitucionalismo ecuatoriano del siglo XXI, para evaluar su efectividad en la protección de estos espacios frente a la actividad pesquera. La pregunta que orienta la investigación es en qué medida el constitucionalismo ecuatoriano ha desarrollado un contenido jurídico claro y operativo de esos derechos que permita su protección efectiva. Se aplicó una investigación cualitativa, documental, exploratoria y descriptiva; como resultados, se presentan los fundamentos constitucionales del biocentrismo, el contenido de los derechos y obligaciones derivados de la normativa, la jurisprudencia y el derecho internacional, y el contraste con la libertad de empresa en la regulación pesquera.

Materiales y Métodos

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, porque busca comprender, interpretar y analizar la evolución del constitucionalismo ambiental, específicamente cómo ha transformado la relación entre el Estado, la sociedad y la naturaleza, y el conflicto entre el derecho a explotar recursos naturales y la necesidad de conservación ambiental en lo relativo al contenido y alcance de los derechos y obligaciones de los sistemas marinos. Este enfoque permite examinar la Constitución de 2008, principios como el de precaución y el desarrollo sostenible, la jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia No. 95-20-IN/24, y la doctrina especializada, privilegiando la comprensión profunda del problema antes que la medición numérica de variables, y facilita la construcción de interpretaciones jurídicas fundamentadas y el análisis crítico de las normas de la Constitución, del Código Orgánico Integral Penal y de la LODAP.

El estudio se fundamenta en el paradigma sociojurídico, que concibe el derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en la que se aplica. Desde esta perspectiva, no solo se analizan la Constitución, la LODAP y la Sentencia No. 95-20-IN/24, sino también la protección efectiva de los ecosistemas marinos, la regulación de la actividad pesquera y la conservación ambiental, así como la interacción entre el ordenamiento jurídico, los pescadores artesanales, las comunidades cost

eras, las instituciones reguladoras y el Estado. El tipo de investigación fue exploratorio y descriptivo: exploratorio, porque permite aproximarse a una problemática jurídica específica, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, la ausencia de una ley clara que desarrolle esos derechos en el ámbito marino y las tensiones con la actividad pesquera; y descriptivo, porque caracteriza de manera sistemática las normas aplicables, en particular los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución, la LODAP y el Código

Orgánico Integral Penal, detallando sus principales características y manifestaciones. El diseño fue no experimental, transversal y documental, no experimental porque los conceptos y variables normativas se observan tal como se manifiestan en la realidad jurídica, sin manipulación alguna; transversal, porque el corpus normativo se recolecta y evalúa en un marco temporal delimitado; y documental, porque el soporte proviene directamente del ordenamiento positivo, las líneas jurisprudenciales, las corrientes dogmáticas, los instrumentos convencionales y otros registros jurídicos idóneos.

La población estuvo conformada por las unidades de análisis pertinentes a la tutela de los ecosistemas marino-costeros y sus actividades pesqueras: la Constitución de la República del Ecuador, la LODAP, el Código Orgánico Integral Penal, la Sentencia No. 95-20-IN/24 de la Corte Constitucional, los tratados internacionales en materia ambiental y marina (la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, CONVEMAR; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, CDB; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, AMERP; y la Convención Ramsar) y la doctrina biocéntrica especializada, incluyendo a autores como Gudynas, Lorenzetti y Fuentes.

La muestra se determinó por muestreo no probabilístico por conveniencia: se eligieron las fuentes jurídicas, constitucionales, jurisprudenciales, convencionales y doctrinales que aportan contenido relevante y sustancial para analizar el desarrollo y alcance de los derechos de los ecosistemas marino-costeros. La selección se justifica por la relevancia de la reciente jurisprudencia constitucional y de los compromisos internacionales del Estado, por su pertinencia para resolver la antinomia entre conservación marina y actividad económica, y por la capacidad de las fuentes para aportar información suficiente para alcanzar los objetivos. Como técnica se empleó el análisis documental hermenéutico y jurisprudencial, mediante matrices de revisión normativa e internacional (CONVEMAR, CDB, AMERP, Ramsar, LODAP), doctrinaria y jurisprudencial. La información se organizó y categorizó de acuerdo con el contenido jurídico de los derechos de los ecosistemas marino-costeros; las obligaciones del Estado en materia de protección ambiental; la normativa vigente sobre protección de la naturaleza y regulación de actividades económicas, especialmente pesqueras; y la interpretación doctrinal y jurisprudencial sobre los derechos de la naturaleza y sus aplicaciones en el ámbito marino. Posteriormente se realizó una interpretación crítica de los hallazgos, contrastando el mandato constitucional e internacional biocéntrico, la doctrina jurisprudencial de la Sentencia No. 95-20-IN/24 y la regulación del sector pesquero. Los resultados se presentan mediante cuadros comparativos y síntesis interpretativas, que se contrastaron con los objetivos para formular las conclusiones.

Resultados y Discusión

El análisis normativo muestra que la Constitución de 2008 estructura la protección de la naturaleza en un conjunto articulado de disposiciones. El artículo 71 reconoce el derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y el artículo 72 establece un derecho autónomo a la restauración, independiente de la obligación del Estado y de las personas de indemnizar a los individuos y colectividades que dependan de los sistemas afectados. Los artículos 73 y 74 complementan este esquema con medidas de precaución y

restricción frente a actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, arts. 71 a 74). La interpretación de estas disposiciones debe realizarse conforme al artículo 427, según el cual las normas constitucionales se interpretan por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Los derechos de la naturaleza deben leerse, entonces, desde una perspectiva que incorpore el Sumak Kawsay, principio que permite determinar el sentido y alcance del precepto, dado que las cosmovisiones indígenas contribuyeron en mayor medida a este reconocimiento.

Barahona (2020) destacan que el Sumak Kawsay es una categoría transversal de la Constitución que responde a un paradigma distinto de las visiones occidentales y que, si se toma en serio la propuesta posdesarrollista y biocéntrica del constituyente, su construcción resulta indispensable en el diseño constitucional. Este principio modifica la relación jurídica entre el ser humano y la naturaleza: deja atrás el modelo basado únicamente en el crecimiento económico para buscar un equilibrio entre las personas, las comunidades y el ambiente (Alberto, 2013).

Este fundamento tuvo un desarrollo jurisprudencial progresivo. Arcentales (2022) sostiene que, a pesar del reconocimiento constitucional, los derechos de la naturaleza tuvieron un exiguo desarrollo en la Corte Constitucional anterior a la instalada en 2019, lo que atribuye a la influencia político-partidista y a la escasa independencia de la institución. Con posterioridad, mediante fallos emblemáticos, como los referidos al Bosque Protector Los Cedros y a la protección de especies silvestres, la Corte empezó a fijar reglas sustantivas sobre la vinculatoriedad directa de estos derechos, y la Sentencia No. 95-20-IN/24 extendió esa línea a los ecosistemas marino-costeros. En la Sentencia No. 95-20-IN/24, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 104 de la LODAP, que delimita una zona exclusiva para la pesca artesanal dentro de las primeras ocho millas náuticas desde la costa ecuatoriana. La controversia se originó en la aparente tensión entre la garantía del derecho a desarrollar actividades económicas y la necesidad de tutela efectiva de la naturaleza mediante la conservación y restauración de los ecosistemas marinos.

En esta decisión la Corte reconoció expresamente que los ecosistemas marino-costeros son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y señaló que su protección constituye una obligación constitucional del Estado; además, destacó que toda actividad económica desarrollada sobre estos espacios debe respetar los límites impuestos por los principios de sostenibilidad, prevención y conservación ambiental (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Un aspecto central de la decisión es que la Corte no trató la protección ambiental y la actividad económica como intereses necesariamente incompatibles.

Realizó un análisis de proporcionalidad para determinar si la restricción impuesta a la pesca industrial constituía una limitación excesiva del derecho a desarrollar actividades económicas, y concluyó que la medida perseguía una finalidad constitucionalmente legítima, relacionada con la protección de los ecosistemas marino-costeros y con la conservación de los ciclos vitales de las especies que los habitan. Sostuvo, además, que la naturaleza es un sujeto interrelacionado e indivisible de elementos bióticos y abióticos, cuya protección exige

considerar el equilibrio integral del sistema marino-costero, y que la zonificación no vulnera los derechos de la naturaleza ni el principio de prevención, porque protege espacios críticos para los estadios iniciales de vida de las especies marinas. La Tabla 1 sintetiza el razonamiento de la Corte según el análisis realizado.

Tabla 1. *Razonamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 95-20-IN/24 sobre la zona exclusiva de pesca artesanal.*

Elemento del análisis	Contenido	Conclusión de la Corte
Titularidad de derechos	Los ecosistemas marino-costeros son titulares de los derechos de la naturaleza; su protección es una obligación constitucional del Estado	Reconocimiento expreso de la titularidad
Conflicto planteado	Tensión entre el derecho a desarrollar actividades económicas y la tutela efectiva de la naturaleza (art. 104 de la LODAP)	Los intereses no son necesariamente incompatibles
Finalidad de la medida	Protección de los ecosistemas marino-costeros y conservación de los ciclos vitales de las especies	Finalidad constitucionalmente legítima
Proporcionalidad	Restricción de la pesca industrial en las primeras ocho millas náuticas	Medida legítima, necesaria y proporcional; no vulnera la libertad de empresa
Alcance de la restricción	No constituye una prohibición absoluta de la actividad pesquera	Permite el crecimiento de las especies y reduce la captura incidental de especies no comerciales

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. *Instrumentos internacionales y su aporte a la protección de los ecosistemas marino-costeros.*

Instrumento	Aporte principal	Aplicación a la regulación pesquera
Declaración de Estocolmo (1972)	Uno de los primeros instrumentos internacionales en establecer principios de protección del ambiente	Antecedente de la responsabilidad internacional de proteger el ambiente
Declaración de Río (1992)	Desarrollo sostenible, prevención y participación pública	Las decisiones económicas deben considerar sus consecuencias ambientales
CONVEMAR (ratificada por Ecuador en 2012)	Parte XII; art. 192: obligación general de proteger y preservar el medio marino; arts. 61 y 62: capturas máximas permisibles con la mejor evidencia científica disponible	Medidas de ordenación pesquera basadas en evidencia científica; evitar la sobreexplotación
Convenio sobre la Diversidad Biológica (ratificado en 1993)	Conservación in situ (art. 8), áreas protegidas y enfoque ecosistémico	Reservas marinas, zonas de veda y prohibición de artes de pesca destructivas
Convención Ramsar	Uso racional de humedales: manglares, estuarios, arrecifes y lagunas costeras	Protección de criaderos naturales de fauna marina y de la franja costera
AMERP (FAO)	Inspecciones en puertos y denegación de instalaciones a naves que practican pesca ilegal	Prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
Acuerdo de Escazú	Acceso a la información, participación y justicia ambiental	Participación de comunidades costeras y pescadores en las decisiones

Fuente: Elaboración propia.

Estos hallazgos precisan, a partir de la jurisprudencia, un contenido mínimo de los derechos de los ecosistemas marino-costeros: la titularidad de los derechos de la naturaleza, la protección de sus ciclos vitales y de sus espacios críticos de reproducción, y la sujeción de las actividades económicas a los principios de sostenibilidad, prevención y conservación. Según el análisis de los autores, la Corte estableció además una regla de actuación: las actividades económicas, aun cuando cuenten con respaldo legal y regulación sectorial, deben someterse a evaluaciones de impacto ambiental rigurosas y a procesos de fiscalización continua cuando se desarrollen en zonas de alta sensibilidad biológica, de modo que la regulación comercial o pesquera no puede derogar ni relativizar la tutela constitucional de las especies marinas. Con todo, persisten vacíos sobre el contenido específico de los derechos aplicables y sobre los mecanismos necesarios para asegurar su protección efectiva, pues la legislación no define con claridad los límites concretos de actividades de alto impacto como la pesca industrial o la explotación intensiva de recursos marinos. La jurisprudencia ambiental

se apoya en una red de principios. El principio de prevención opera frente a riesgos ambientales conocidos y predecibles y exige adoptar medidas antes de ejecutar una actividad o una obra. El principio de precaución obliga al Estado a adoptar medidas frente a posibles daños ambientales aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias de una actividad; así, cuando una actividad amenaza el ambiente o la salud humana, deben implementarse medidas de precaución incluso si algunas relaciones de causa y efecto no han sido completamente establecidas científicamente (Moncayo et al, 2021).

Este principio ha sido considerado por varias cortes como norma de derecho consuetudinario, en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que define la costumbre como evidencia de una práctica generalmente aceptada como derecho. El principio de restauración integral impone que, producido un daño a los ecosistemas marinos o costeros, las medidas estatales no se limiten a sanciones pecuniarias o a indemnizaciones a terceros, sino que procuren la rehabilitación biofísica efectiva de la zona afectada; su implementación práctica, sin embargo, enfrenta dificultades por la insuficiencia de regulación y la ausencia de mecanismos de control ambiental.

Posteriormente, la regla in dubio pro natura exige que, ante dudas en la aplicación o interpretación de normas de igual o distinta jerarquía, los operadores jurídicos opten por la interpretación que brinde mayor protección y efectividad a la conservación del ecosistema; es, además, un estándar de comportamiento para todas las personas y para los órganos del Estado, que ante varias soluciones posibles deben optar por la de menor impacto ambiental, y no solo en casos de grave afectación (Fuentes, 2023). De acuerdo con los artículos 417 y 425 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales integran el bloque de constitucionalidad y prevalecen sobre las leyes orgánicas, ordinarias y demás normas secundarias. En materia ambiental, esta integración es indispensable para dar operatividad al biocentrismo en los espacios acuáticos y marinos, porque la regulación del océano exige estándares globales coordinados.

La incorporación del derecho internacional ambiental cumple una doble función: actúa como límite normativo para el legislador y la administración al emitir normas secundarias o actos de regulación pesquera, y amplía el catálogo garantista de la naturaleza al vincular al Estado con compromisos multilaterales de conservación, uso sostenible y restauración de la biodiversidad. Por ello, la LODAP debe aplicarse e interpretarse en conformidad con los tratados asumidos por el país. La Tabla 2 sistematiza los instrumentos analizados. La CONVEMAR constituye la piedra angular del derecho del mar.

Además de regular la soberanía, la navegación y la delimitación de zonas marinas, su Parte XII establece un régimen dedicado a la protección y preservación del medio marino; el artículo 192 impone a los Estados la obligación general de protegerlo y preservarlo, mandato que se proyecta sobre todas las zonas bajo jurisdicción nacional, incluidos el mar territorial y la zona económica exclusiva. Los artículos 61 y 62 obligan al Estado ribereño a determinar las capturas máximas permisibles y a adoptar medidas de ordenación pesquera fundamentadas en la mejor evidencia científica disponible, con el fin de evitar que la sobreexplotación ponga en peligro las poblaciones de especies marinas. El Convenio sobre la Diversidad Biológica exige, a

diferencia de los enfoques sectoriales tradicionales, el paso al enfoque ecosistémico, que reconoce que las especies marinas no existen de manera aislada, sino que dependen de interacciones complejas dentro de sus entornos biofísicos. El artículo 8 promueve la conservación in situ mediante sistemas de áreas protegidas, y el artículo 2 define esta conservación como la de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales (Naciones Unidas, 1992), a diferencia de la conservación ex situ, que se realiza fuera del hábitat, como en acuarios o laboratorios.

Aplicado a la actividad pesquera regulada en la LODAP, este convenio exige reservas marinas, zonas de veda y la prohibición de artes de pesca destructivas, de modo que la explotación hidrobiológica no altere la estructura biofísica ni las zonas críticas de reproducción. Si la Constitución protege la regeneración de los ciclos vitales, las políticas sobre pesca y conservación deben considerar los efectos acumulativos de las actividades sobre el equilibrio ecológico.

La Convención Ramsar brinda cobertura específica a los ecosistemas de alta productividad biológica, como manglares, estuarios, arrecifes y lagunas costeras, y compromete al Estado a planificar el uso racional de los humedales, reconociendo a los manglares y estuarios como criaderos naturales de fauna marina y escudos frente al cambio climático. En la dimensión operativa del control de las actividades extractivas, el AMERP, impulsado por la FAO, es el principal instrumento para prevenir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: faculta y obliga al Estado a inspeccionar en puertos, denegar el uso de instalaciones a embarcaciones incursas en pesca ilegal y sancionar estas prácticas. La articulación entre Ramsar y el AMERP configura una cadena de custodia jurídica que protege desde las zonas de reproducción en la costa hasta la fiscalización de las flotas en altamar. Por su parte, el Acuerdo de Escazú, mediante la información, la participación y la justicia ambiental, reconoce que la conservación no depende exclusivamente de las instituciones estatales, y que comunidades costeras, pescadores y organizaciones deben poder acceder a información, participar en las decisiones y acudir a la justicia.

La actividad pesquera se regula en el Ecuador por la LODAP, que busca ordenar, promover y fiscalizar la cadena de valor pesquera, garantizando la soberanía alimentaria, el empleo y el desarrollo de las poblaciones costeras; reconoce la pesca como actividad de interés público y productivo, y otorga títulos habilitantes, concesiones y autorizaciones para la captura y el procesamiento de recursos hidrobiológicos. La Constitución, por su parte, reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas y, a la vez, a la naturaleza como sujeto de derechos.

Esta coexistencia demuestra que el ordenamiento no plantea una prohibición general de las actividades productivas, sino que exige que se desarrollen dentro de límites constitucionales, de modo que el aprovechamiento de los recursos pesqueros sea compatible con la conservación de los ecosistemas y de sus ciclos vitales. La coexistencia de derechos orientados al fomento económico, como la libertad de empresa, el derecho al trabajo y la libertad de contratación, con las garantías de la naturaleza configura una antinomia estructural. El sector pesquero invoca la seguridad jurídica y la protección de sus inversiones bajo la regulación sectorial; la

naturaleza exige la intangibilidad de zonas críticas de reproducción y la restricción de capturas para evitar el colapso ecológico. Los derechos fundamentales no son absolutos y, cuando entran en conflicto, corresponde a los órganos jurisdiccionales ponderar para alcanzar la solución más compatible con la Constitución (Robert, 2002). Esa ponderación no implica que los intereses económicos prevalezcan automáticamente sobre los derechos de la naturaleza ni a la inversa: la función del Estado constitucional es garantizar la efectividad de los derechos mediante políticas públicas, normas claras y decisiones capaces de asegurar su cumplimiento.

La Sentencia 95-20-IN/24 (2024) es un ejemplo de esa ponderación. La Corte señaló que los accionantes cuestionaban la zonificación por considerarla inflexible y no apta para una regulación dinámica según cambios en el estado ambiental o reproductivo de las especies, y precisó que la prohibición de pesca industrial dentro de las ocho millas no es una prohibición absoluta de la actividad pesquera: su finalidad es permitir que determinadas especies crezcan y desarrollen sus ciclos vitales y disminuir la captura incidental de especies no comerciales.

La diferenciación entre pesca artesanal e industrial puede entenderse, así como una herramienta de ordenación destinada a compatibilizar intereses constitucionales distintos, que impulsa la pesca artesanal y, simultáneamente, protege los ecosistemas frente a determinadas formas de extracción industrial. Desde la doctrina, (Gudynas, 2014) señala que los modelos extractivistas han priorizado la producción y el crecimiento sobre la conservación, convirtiendo a los ecosistemas en simples recursos; aplicado a la pesca, esto significa que los recursos marinos no pueden valorarse únicamente por su importancia comercial, sino también por su función en el equilibrio ecológico. Lorenzetti (2008) sostiene que el derecho ambiental surge como respuesta a los efectos negativos de modelos basados en la explotación intensiva y que el crecimiento económico no puede ignorar los límites ecológicos, pues los daños pueden ser irreversibles y afectar a las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, el problema no consiste solo en determinar si la pesca industrial puede limitarse, sino en establecer qué criterios jurídicos permiten determinar cuándo una actividad es incompatible con los derechos de los ecosistemas marino-costeros.

La protección de los ecosistemas no puede desconocer que numerosas comunidades costeras dependen directamente de los recursos marinos. Una política ambiental adecuada debe buscar no solo la conservación, sino también condiciones para que esas comunidades desarrollen actividades económicas sostenibles, y en este punto el enfoque del buen vivir adquiere relevancia, pues propone una relación equilibrada entre bienestar social, actividad económica y conservación.

La pesca artesanal emplea métodos tradicionales, tiene un impacto menor sobre la biomasa y sostiene la economía de comunidades costeras; la pesca industrial moviliza grandes capitales y tecnología extractiva invasiva y genera la mayor tasa de captura incidental y alteración bentónica (Kauffman, 2022). La equidad socioambiental exige que la regulación estatal no imponga cargas desproporcionadas a los pescadores artesanales bajo el pretexto de la conservación mientras otorga concesiones permisivas al sector industrial. La aplicación del principio de igualdad material en la gestión de la LODAP obliga a garantizar de forma prioritaria la franja

de reserva de las primeras ocho millas para la pesca artesanal y la reproducción biológica de las especies; así, el constitucionalismo biocéntrico no solo protege el valor intrínseco de la naturaleza marina, sino también la soberanía alimentaria y los medios de vida tradicionales, buscando una síntesis entre justicia social y justicia ecológica. La eficacia punitiva del Estado sobre el espacio costero se articula mediante la potestad sancionadora de la LODAP, que clasifica las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves y estructura un sistema disuasorio frente a conductas como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el desacato a los periodos de veda y la incursión industrial en zonas de exclusión artesanal.

Según el artículo 189 de la LODAP, las sanciones administrativas se imponen mediante el debido proceso del Código Orgánico Administrativo, y comprenden multas proporcionales calculadas con base en salarios básicos unificados y la gravedad de la infracción; medidas cautelares y operativas, ejecutadas con la Armada del Ecuador, como la aprehensión de naves, el decomiso de artes de pesca prohibidas y la retención de capturas ilícitas; y la inhabilitación o clausura, mediante la suspensión de permisos de pesca, la revocatoria de concesiones acuícolas y la clausura de líneas de producción que violen los parámetros ambientales.

A este régimen se suma la tutela penal del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica los delitos contra la flora y fauna silvestres marinas y refuerza la función sancionatoria frente a las flotas que atentan contra el biocentrismo constitucional. Uno de los avances sustanciales de la tutela de la naturaleza es la transición desde un régimen de responsabilidad subjetiva hacia uno de responsabilidad objetiva por daños ambientales. Dada la complejidad técnica y la dificultad probatoria de la contaminación o sobreexplotación de los espacios marinos, la norma constitucional y el Código Orgánico del Ambiente establecen que quien genere un impacto ambiental negativo responde de forma objetiva, con independencia del dolo o la negligencia. En la actividad pesquera, esto implica que la empresa o embarcación que altere los fondos marinos destruya arrecifes o agote una población de especies mediante prácticas no autorizadas queda obligada a la reparación integral, que trasciende la compensación económica y las multas, y exige restituir las condiciones biofísicas del ecosistema o adoptar medidas de restauración que garanticen la regeneración de la biota marina y la continuidad de sus procesos evolutivos (Gudynas, 2014).

El principio de no regresividad, o prohibición de retroceso ambiental, supone que los niveles de protección alcanzados normativa o jurisprudencialmente no pueden ser derogados, disminuidos o flexibilizados por regulaciones posteriores, salvo razones científicas extraordinarias y plenamente justificadas que demuestren que la medida no afecta la capacidad de regeneración del ecosistema (Lorenzetti, 2008).

No significa que toda modificación normativa sea inconstitucional: las políticas ambientales pueden adaptarse a nuevas circunstancias o a nueva información científica; pero cuando una decisión reduce una medida de protección existente, corresponde justificarla adecuadamente y demostrar su compatibilidad con las obligaciones constitucionales de protección de la naturaleza. En la ejecución de la LODAP, la autoridad sectorial ejerce facultades de control mediante acuerdos ministeriales, delimitación de vedas y

otorgamiento de licencias de captura (Fuentes, 2023). La administración no puede, sin embargo, ejercer sus competencias ambientales de manera completamente discrecional, pues sus decisiones deben respetar los derechos constitucionales, los principios ambientales y las obligaciones de los instrumentos internacionales ratificados.

La discrecionalidad no debe confundirse con la arbitrariedad: la primera permite elegir entre varias opciones técnicamente válidas para cumplir un fin público; la segunda se manifiesta cuando la decisión responde a presiones de sectores económicos, a la oportunidad política coyuntural o a la falta de sustento técnico-científico (Leff, 2004). Por ello, un acuerdo ministerial que reduzca un periodo de veda para favorecer a flotas industriales autorice ampliar licencias de captura de especies sobreexplotadas o flexibilice la prohibición de artes de pesca destructivas en zonas sensibles, sin respaldo de estudios de impacto ecosistémico, vulnera el principio de no regresividad.

Desde el derecho procesal constitucional y el derecho administrativo ambiental, la alegación de regresividad en un acto regulatorio invierte, a juicio de los autores, la regla general de la carga probatoria: en el régimen común quien alega la ilegalidad debe probar el vicio, pero, en virtud del principio in dubio pro natura y de la doctrina de la Sentencia No. 95-20-IN/24, ante la presunción de un retroceso en la tutela de la naturaleza correspondería a la administración demostrar que su decisión no causa un impacto ecológico irreversible. Este deber de acreditación exige una motivación reforzada: un acuerdo ministerial o resolución de control pesquero no puede sustentarse en consideraciones de oportunidad política, presiones gremiales o rentabilidad económica de corto plazo, sino en información científica suficiente. Así, la administración puede disponer de un margen de apreciación técnica para determinar las medidas más adecuadas de protección de los recursos pesqueros, pero sus decisiones deben estar motivadas y orientadas al cumplimiento de los fines constitucionales. No se trata de eliminar la discrecionalidad, sino de impedir que se transforme en arbitrariedad.

Los resultados permiten responder la pregunta de investigación en términos matizados. El constitucionalismo ecuatoriano del siglo XXI ha desarrollado una base sólida para la protección de los ecosistemas marino-costeros: los artículos 71 a 74 de la Constitución, el principio del Sumak Kawsay, la integración de los tratados ambientales al bloque de constitucionalidad y, de manera específica, la Sentencia No. 95-20-IN/24, que reconoce la titularidad de derechos de estos ecosistemas y precisa, mediante un análisis de proporcionalidad, que la restricción de la pesca industrial en las primeras ocho millas es legítima.

Sin embargo, ese desarrollo es aun insuficientemente operativo: no existe una ley orgánica que desarrolle de forma sistemática los derechos de los ecosistemas marinos, y la legislación no define con claridad los límites concretos de las actividades económicas de mayor impacto. El análisis sugiere que la tensión entre libertad de empresa y derechos de la naturaleza no es una oposición irreconciliable, sino un conflicto que debe resolverse mediante criterios de ponderación, proporcionalidad y motivación reforzada. La Corte ofrece un modelo de razonamiento, pero este se refiere a una norma específica; para que la protección sea efectiva frente al conjunto de actos de regulación pesquera, resulta necesario que los criterios se sistematicen. Entre ellos

pueden señalarse la verificación de la finalidad constitucionalmente legítima de la medida, la exigencia de sustento técnico-científico, la aplicación de los principios de prevención, precaución y no regresividad, el trato diferenciado de la pesca artesanal y la industrial, y la reparación integral del daño.

Estos hallazgos deben leerse con cautela. El estudio es documental y se apoya en una lectura de la Sentencia No. 95-20-IN/24 que debe contrastarse con el texto completo de la decisión; algunas afirmaciones, como la inversión de la carga probatoria ante alegaciones de regresividad, constituyen una construcción interpretativa de los autores y no una regla declarada expresamente por la Corte. Tampoco se incorporó la percepción de los actores involucrados, como pescadores artesanales y operadores económicos, lo que limita la valoración de la efectividad práctica de las normas. A partir de los resultados, una alternativa de mejora sería el desarrollo de una ley orgánica sistemática sobre los derechos de los ecosistemas marinos, acompañada de mecanismos reguladores y sancionadores que armonicen la protección ambiental con la actividad económica, y que incorpore el conocimiento científico en la toma de decisiones jurídicas. Como líneas futuras, resultaría pertinente analizar la aplicación práctica de la Sentencia No. 95-20-IN/24 en la regulación pesquera, estudiar la percepción de las comunidades costeras y los pescadores artesanales, y examinar la relación entre los estándares internacionales y la motivación de los actos de regulación pesquera.

Conclusiones

De los resultados mostrados, de su análisis y de su discusión, se pueden obtener las siguientes conclusiones: La Constitución de 2008 sustenta un modelo de constitucionalismo del siglo XXI de carácter biocéntrico, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (arts. 71 y 72) y establece medidas de precaución y restricción (arts. 73 y 74), interpretadas a la luz del Sumak Kawsay. La Sentencia No. 95-20-IN/24 reconoce a los ecosistemas marino-costeros como titulares de los derechos de la naturaleza y valida, mediante un análisis de proporcionalidad, la zona exclusiva de pesca artesanal de ocho millas náuticas, sin constituir una prohibición absoluta de la pesca.

El derecho internacional ambiental, integrado al bloque de constitucionalidad mediante los artículos 417 y 425, fortalece los principios de prevención, precaución, restauración integral y favorabilidad a la naturaleza, y orienta la regulación pesquera mediante la CONVEMAR, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ramsar, el AMERP y el Acuerdo de Escazú. La libertad de empresa del sector pesquero no se opone a la protección de los ecosistemas, pero está sujeta a límites constitucionales que se concretan en la ponderación, la motivación reforzada, la no regresividad y el control de la discrecionalidad administrativa, que no puede transformarse en arbitrariedad. Persisten vacíos sobre el contenido específico de los derechos de los ecosistemas marinos y sobre los criterios para su aplicación, por lo que se requiere una regulación sistemática que los desarrolle y que incorpore el conocimiento científico en las decisiones públicas.

Referencias Bibliográficas

Acosta, A. (2013). El buen vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos. Icaria Editorial. https://icariaeditorial.com/antrazyt/4287-el-buen-vivir-sumak-kawsay-una-oportunidad-para-imaginar-otros-mundos-ecuador.html

Arcentales, J. (2022). De objeto a sujeto de derechos: La naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

FLACSO Andes. https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/items/cf90452d-7da0-4215-a7a9-f9bca1c1da88

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Barahona, A., & Añazco, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: Interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. Revista de Derecho. https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3

Fuentes, M., & Ávila, J. (2023). Protección constitucional y penal al ambiente en el Ecuador. Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 4(1), 77–98. https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5313

Gudynas, E. (2014). Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. Tinta Limón Ediciones. https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf

Kauffman, C. (2022). Caso judicial en Ecuador: Derechos de los ecosistemas marinos. Eco Jurisprudence Monitor. https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/ecuador-case-recognizing-rights-of-marine-ecosystems/

Leff, E. (2004). Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad y poder. Siglo XXI Editores. https://www.flacso.edu.ec/biblio/shared/biblio_view.php?bibid=13729&tab=opac

Lorenzetti, R. (2008). Teoría del derecho ambiental. La Ley. https://tsjrn.opac.com.ar/pergamo/documento.php?id=TSJRN.1.29520&recno=29520&ui=1

Villagómez, B., Calle, R., & Garrido, V. (2022). Protección de los derechos de la naturaleza: Titularidad y principios de precaución y prevención. Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiMjJiY2Y0YzMtOWU2Mi00NmQxLTk1MGQtM2Y0NDcwNTZjODUwLnBkZiJ9

Murcia, D. (2019). Diez años de naturaleza como sujeto de derechos. En A. Maldonado y E. Martínez (Eds.), Una década con derechos de la naturaleza. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. https://abyayala.org.ec/gpd-una-decada-con-derechos-de-la-naturaleza-9789942096364-694c39631d563.html

Naciones Unidas. (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. https://www.cbd.int/convention/text

Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. https://tsjcaba.opac.ar/pergamo/general/documento.php?id=PERGAMO.1.5249&recno=5249&ui=1

Santos, B. (2010). Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur. Ediciones Abya-Yala. https://bibliotecadigital.utn.edu.ec/files/original/218ed36c78de85ec98e120c337c59069bcf34770.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 28 de noviembre). Sentencia 95-20-IN/24 (Caso 95-20-IN). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnL

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Geovana Estefanía Briones Sacón, Isaac Abraham Segarra Rosado, Daniel Alejandro Procel Contreras.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo

Contribución de los autores (Taxonomía CRediT).

Geovana Estefanía Briones Sacón: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio.

Isaac Abraham Segarra Rosado: curación y organización de los datos, participación en la recolección de información, validación de los resultados obtenidos y elaboración de representaciones gráficas.

Daniel Alejandro Procel Contreras: Provisión de recursos académicos y materiales para el desarrollo del estudio, apoyo en la administración del proyecto investigativo y revisión editorial del manuscrito antes de su publicación

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.

Declaración de financiamiento

La presente investigación fue desarrollada por los autores con recursos propios y no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro.

Declaración del editor

El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.

Declaración de los revisores

Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.

Declaración ética de la investigación

Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica. Al tratarse de una investigación documental, basada en normas, jurisprudencia y doctrina, no involucró a seres humanos como participantes.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

Los autores declaran que utilizaron la herramienta de inteligencia artificial Claude como apoyo técnico para organizar y ayuda de ideas, los autores aseguran que revisaron críticamente el contenido y asumen la responsabilidad académica sobre él. La herramienta no fue utilizada como autora ni sustituye la responsabilidad académica de los investigadores.

Disponibilidad de datos

Los datos analizados provienen de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales de acceso público, identificadas en las referencias bibliográficas. No se generaron bases de datos primarios.